

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Conflicto de Competencia**  
**Rad. Nro. 110013103024202000233**

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Quince (15) Civil Municipal y el Ochenta y Cinco (85) Civil Municipal, transitoriamente transformado en Sesenta y Siete (67) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, respecto del conocimiento del proceso ejecutivo singular formulado por Patrimonio Autónomo Estrategias Inmobiliarias contra Inversiones RPG S.A.S.

**ANTECEDENTES**

El día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) el Patrimonio Autónomo reseñado por intermedio de su vocera Fiduciaria Corficolombiana S.A., interpuso demanda en contra de Inversiones RPG S.A.S. con el objeto de lograr el cobro coactivo de los siguientes valores:

FACTURA NRO. MAP 002064	\$	1.226.403
FACTURA NRO. MAP 002177	\$	2.013.280
FACTURA NRO. MAP 002332	\$	132.456
FACTURA NRO. MAP 002333	\$	20.694
FACTURA NRO. MAP 002334	\$	10.513
FACTURA NRO. MAP 002416	\$	2.013.280
FACTURA NRO. MAP 002537	\$	1.187.406
FACTURA NRO. MAP 002628	\$	125.231
FACTURA NRO. MAP 002629	\$	23.610
FACTURA NRO. MAP 002630	\$	14.382
FACTURA NRO. MAP 002708	\$	2.013.280
FACTURA NRO. MAP 002813	\$	1.350.905
FACTURA NRO. MAP 002861	\$	3.580.513
FACTURA NRO. MAP 002955	\$	350.848
FACTURA NRO. MAP 002956	\$	65.946
FACTURA NRO. MAP 002957	\$	39.746
FACTURA NRO. MAP 002966	\$	6.984.998
FACTURA NRO. MAP 003034	\$	2.013.280
FACTURA NRO. MAP 003114	\$	3.319.190
FACTURA NRO. MAP 003157	\$	1.044.162
FACTURA NRO. MAP 003273	\$	264.135
FACTURA NRO. MAP 003274	\$	113.084
FACTURA NRO. MAP 003275	\$	69.450
FACTURA NRO. MAP 003350	\$	2.013.280

FACTURA NRO. MAP 003452	\$	848.214
FACTURA NRO. MAP 003489	\$	3.582.944
FACTURA NRO. MAP 003624	\$	2.013.280
FACTURA NRO. MAP 003695	\$	12.247.386
FACTURA NRO. MAP 003737	\$	811.566
FACTURA NRO. MAP 003815	\$	388.933
FACTURA NRO. MAP 003816	\$	193.829
FACTURA NRO. MAP 003817	\$	111.957
FACTURA NRO. MAP 029182	\$	2.864.939
FACTURA NRO. MAP 029223	\$	710.441
FACTURA NRO. MAP 029320	\$	2.013.280
FACTURA NRO. MAP 029447	\$	605.001
FACTURA NRO. MAP 029448	\$	243.550
FACTURA NRO. MAP 029449	\$	133.249
FACTURA NRO. MAP 029515	\$	267.232
FACTURA NRO. MAP 029610	\$	2.013.280
Cláusula Penal Contrato	\$	9.630.048

El conocimiento del libelo apenas relacionado correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá, el cual mediante decisión de treinta (30) de enero del presente año, decidió: i) negar el mandamiento de pago por las Facturas Nro. MAP 029182, MAP 029223, MAP 029320, MAP 029447, MAP 029448, MAP 029449, MAP 029515 y MAP 029610 y ii) con base en lo anterior dictaminar que el valor por el cual correspondía adelantar el asunto era inferior a la dispuesta en los arts. 17 del Código General del Proceso y 8 del Acuerdo PCSJA18-11068 de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El Juzgado Ochenta y Cinco (85) Civil Municipal, transitoriamente transformado en Sesenta y Siete (67) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en providencia de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), indicó que si bien era cierto de conformidad con lo previsto en el acuerdo PCSJA18-11127 del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se encuentra transitoriamente atendiendo asuntos de mínima cuantía, al revisar el valor de la ejecución aún tomando en cuenta la negativa parcial a librar mandamiento de pago, esta tenía un monto superior a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), por lo cual estaba por fuera de su ámbito actual de competencia y formuló el presente conflicto.

### **CONSIDERACIONES**

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

En ese sentido, es menester recordar que entre los múltiples factores que delimitan a qué juez corresponde qué proceso, se encuentra el de la cuantía. La cual se encuentra desarrollada en el art. 25 del Código General del Proceso, el cual establece tres (3) niveles el de la mínima cuantía, procesos de menos de 40 SMLMV, el de la menor cuantía litigios entre 40 – 150 SMLMV y finalmente la mayor cuantía, correspondiente a pleitos superiores a 150 SMLMV.

El factor cuantía conforme lo prevén los arts. 17 – 20 *ejusdem*, establece sin ninguna dubitación que, salvo asuntos designados por especialidad, los contenciosos de mayor cuantía, corresponden al juez civil del circuito y los de menor cuantía al juez civil municipal. En lo relativo a la mínima cuantía, la norma previó dos (2) supuestos, la regla general es que su conocimiento es a los jueces municipales, y la excepción está regulada en el parágrafo del art. 17 de la ley 1564 de 2012, y que depende de una condición, esto es que en el sitio existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, cuando ello suceda a dichas oficinas judiciales corresponde el trámite de los pleitos de mínima cuantía, contenidos en los numerales 1 a 3 del pluricitado art. 17.

Sentado esto, y en lo relativo a la ciudad de Bogotá, se observa que en el acuerdo PSAA11-8145 de treinta (30) de mayo de dos mil once (2011) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se crearon los dos (2) primeros juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad y se estableció que a estos les correspondería el conocimiento de los procesos contenidos en el art. 14A del C. de P.C., los de mínima cuantía, de igual suerte mediante acuerdo PSAA14-10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la sala reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas, los desconcentrados cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas y los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.

De igual suerte, el art. 3 del último acuerdo reseñado estableció que si por un error al momento de efectuarse el reparto del proceso, un juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple desconcentrado recibía un asunto que excediera su ámbito territorial de competencia, este tendría que tramitarlo siempre y cuando no excediera los límites del art. 14A del Código de Procedimiento Civil o las del Código General del Proceso, una vez esa norma entrara a regir.

Finalmente, se tiene que por medio del Acuerdo PCSJA18 – 11068 de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Consejo Superior de la Judicatura hizo una compilación final de la normatividad existente hasta esa fecha, y estableció que con treinta y nueve (39) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, podía empezar a aplicarse en rigor lo dispuesto en el art. 17 del Código General del Proceso, por lo cual ordenó que esos Despachos solamente quedaran con procesos de mínima cuantía, organizando la redistribución de los procesos de menor entre los juzgados municipales y prescribiendo que desde el primero (1°) de agosto del año en mención el reparto de los procesos de mínima cuantía se haría exclusivamente a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Dicho esto, se recuerda que conforme al contenido del acuerdo PSAA15 – - 10392 de primero (1°) de octubre de dos mil quince (2015) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 627 núm. 6 de la ley 1564 de 2012, la legislación procesal civil actualmente vigente es el Código General del Proceso, por lo cual las referencias que incluían los acuerdos PSAA11-8145 y PSAA14-10078 deben entenderse realizadas a los arts. 17 y 25 de la actual codificación procedimental.

Colofón de lo apenas dicho es que para el año dos mil veinte (2020) corresponde a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple el conocimiento de todos los procesos que tengan un valor inferior a 40 SMLMV, la cual establece el límite entre la menor y la mínima cuantía. Entonces, considerando que el salario mínimo durante el presente año asciende a la suma de \$ 877.803, al hacer la operación aritmética respectiva se tiene que el monto límite es el de \$35.112.120, por ello cualquier proceso con pretensiones iguales o inferiores a dicho valor deberá ser conocido por los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y de ser las súplicas superiores, correspondería entonces su trámite a los municipales.

Dicho esto, se observa que al realizar la sumatoria de todas las pretensiones tal y como fueron inicialmente formuladas, la cuantía del pleito era de \$ 68.669.201, es decir correspondía su conocimiento a los jueces municipales. De conformidad con lo decidido por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá en auto de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), las Facturas Nro. MAP 029182, MAP 029223, MAP 029320, MAP 029447, MAP 029448, MAP 029449, MAP 029515 y MAP 029610 no reunían las calidades para ser título valor o ejecutivo y por tanto, no podía librarse mandamiento de pago por ellas, dicha decisión no fue objeto de reparo alguno por el extremo ejecutante.

Por lo cual el monto de los documentos apenas reseñados era dable descontarlo de la demanda. Así, al sumar los valores de esos papeles, los cuáles fueron citados en acápite anterior de este documento, se tiene que la cuantía debía reducirse en: \$8.850.972. En ese sentido, la ejecución correspondiente podría iniciarse por el rubro de: \$68.669.201 – \$8.850.972 = \$59.818.229.

Siendo así, resulta evidente que asiste razón al juzgado de pequeñas causas, y por ello, se dirimirá el presente conflicto negativo de competencia indicando que el conocimiento del proceso analizado dentro del presente proveído corresponde al Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá, por ser la cuantía de este superior a \$35.112.120, sede judicial a la cual se remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR que la competencia para conocer del proceso ejecutivo singular formulado por Patrimonio Autónomo Estrategias Inmobiliarias contra Inversiones RPG S.A.S., recae en el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** Por secretaría, REMÍTASE de inmediato el expediente al Juzgado mencionado para que asuma el conocimiento de este y tome las decisiones que en derecho correspondan. OFÍCIESE.

**TERCERO:** De lo aquí resuelto, INFORMAR al Juzgado Ochenta y Cinco (85) Civil Municipal, transitoriamente transformado en Sesenta y Siete (67) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--